

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Caso N.º 2459-21-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D.M., 16 de diciembre de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Ali Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2459-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso N.º 07307-2021-00185, en sentencia de 16 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Rosa declaró con lugar la demanda de cobro de factura impaga<sup>1</sup>, presentada por Andrés Fabián Valencia Velasco, como representante de Cultivos Marinos Culmarinsa S.A (también, “la compañía”); en contra de Ronald Fabian Ulloa Tello.
2. En auto de 26 de julio de 2021, se dispuso que se agregue al expediente el escrito de fundamentación del recurso de apelación presentado por el demandado en contra de la sentencia de 16 de julio de 2021<sup>2</sup>.
3. En auto de 13 de agosto de 2021, se revocó el auto de 26 de julio de 2021, por cuanto la fundamentación del recurso de apelación no correspondía a la sentencia de 16 de julio de 2021, sino a la apelación de una excepción previa<sup>3</sup>, por lo que se consideró improcedente<sup>4</sup>.
4. El 16 de agosto de 2021, Ronald Fabian Ulloa Tello (también, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de agosto de 2021 (también, “decisión judicial impugnada”).

---

<sup>1</sup> El juez dispuso al demandado que pague al actor el valor de 2 846,26 USD por concepto de saldo de la factura impaga, más los intereses legales reclamados desde el incumplimiento.

<sup>2</sup> Información obtenida del Sistema SATJE.

<sup>3</sup> Consta en la sentencia de 16 de julio de 2021, que el demandado interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio, en el cual, el juez rechazó la excepción previa concerniente al “*error en la forma de proponer la demanda*”.

<sup>4</sup> En el auto se especifica que “*el recurso de apelación al auto que rechaza las excepciones previas, surte efecto legal, siempre que se haya interpuesto recurso de apelación de la sentencia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues ni se ha apelado de la sentencia de manera oral, ni tampoco de manera escrita, por lo tanto no existe motivo alguno para remitir el proceso al superior*”.

## II. Objeto y agotamiento de recursos

5. El auto de 13 de agosto de 2021, resuelve la revocatoria del auto de 26 de julio de 2021, debido a que la autoridad judicial verificó que la fundamentación del recurso de apelación no correspondía a la sentencia emitida en el marco del proceso, sino a la apelación de la excepción previa planteada.

6. El artículo 296<sup>5</sup> del Código Orgánico General de Proceso (también, “COGEP”) establece que el auto interlocutorio que rechaza excepciones previas es apelable únicamente con efecto diferido; y al respecto, el artículo 261.3<sup>6</sup> ibídem prescribe que, en la apelación con efecto diferido, se continúa con la tramitación de la causa hasta que exista una apelación a la resolución final. El recurso de apelación debe interponerse de manera oral durante la audiencia y fundamentarse dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la sentencia escrita o por excepción se puede plantear por escrito dentro del mismo término<sup>7</sup>; y el artículo 257<sup>8</sup> del COGEP determina que la apelación con efecto diferido debe fundamentarse junto con la apelación sobre lo principal.

7. En el presente caso, se aprecia que el accionante no interpuso el recurso de apelación sobre lo principal, de manera oral o escrita, y presentó una fundamentación solo respecto a la apelación del auto interlocutorio que resolvió negar la excepción previa planteada por el demandado, la cual, al tener efecto diferido debía fundamentarse junto con la apelación sobre lo principal; de forma que esta devino en improcedente y, por tanto, resultó inoficiosa.

8. Esta Corte ha dejado sentado que las decisiones judiciales que se pronuncian sobre la negativa de recursos inoficiosos no son objeto de una acción extraordinaria de protección<sup>9</sup>. En esta línea, se identifica que el auto impugnado, al versar sobre la fundamentación de un recurso inoficioso, no es objeto de la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”).

---

<sup>5</sup> COGEP, Art. 296: “Art. 296.- Resolución de recursos. En la audiencia preliminar, se resolverán los recursos propuestos que se regirán por las siguientes reglas: 1. El auto interlocutorio que rechaza las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido.”

<sup>6</sup> COGEP, Art. 261.3: “Art. 261.- Efectos. La apelación se concede: (...) 3. Con efecto diferido, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de manera prioritaria por el tribunal”.

<sup>7</sup> Corte Nacional de Justicia, Resolución N.º 15-2017 (R.O. 104-S, 20-10-2017), artículos 1 y 2.

<sup>8</sup> COGEP, Art. 257: “El recurso de apelación debidamente fundamentado, o la fundamentación en el caso de que se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. Se exceptúa el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación”.

<sup>9</sup> Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, entre otras, en las siguientes sentencias: N.º 1088-16-EP/21, N.º 1558-15-EP/21, N.º 1645-11-EP/19, N.º 1774-11-EP/20.

### III. Decisión

9. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **causa N.º 2459-21-EP**.

10. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021. **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**